



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04626-2018-PA/TC

LIMA

RICARDO ENRIQUE VARGAS CAYO

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 16 de abril de 2019

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Ricardo Enrique Vargas Cayo contra la resolución de fojas 678, de fecha 29 de enero de 2018, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que, confirmando la apelada, declaró infundada la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04626-2018-PA/TC

LIMA

RICARDO ENRIQUE VARGAS CAYO

resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. Tal como se aprecia de autos, el recurrente solicita que se declare nula la Revisión de Sentencia 79-2015 Lima, de fecha 10 de julio de 2015, expedida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República (f. 48), que declaró improcedente su recurso de revisión de la sentencia condenatoria impuesta en su contra por la comisión del delito contra la administración pública en la modalidad de colusión desleal cometido en agravio del Estado, al considerar que las sentencias adjuntadas no tenían la calidad de prueba nueva, pues en virtud de lo establecido en el inciso 2 del artículo 156 del Nuevo Código Procesal Penal, no es objeto de prueba aquello que tiene la calidad de cosa juzgada; y, en virtud de ello, dispuso el archivo definitivo del proceso.
5. En líneas generales, aduce que la resolución cuestionada ha denegado arbitrariamente su pretensión y ha examinado erróneamente el valor probatorio de las sentencias presentadas, ya que no se han respetado las etapas procesales dentro de la calificación de su demanda, valuando directamente el fondo de las nuevas pruebas. Agrega que las pruebas aportadas no habrían sido analizadas en el proceso penal subyacente, toda vez que estas proceden de sentencias de fecha posterior a la sentencia de mérito que quiere anular; lo que, a su criterio, resulta inconstitucional porque limita el ejercicio de su derecho a probar, en tanto que los jueces demandados no han sopesado cada uno de los agravios planteados en su demanda. Por consiguiente, denuncia la violación de sus derechos fundamentales a la presunción de inocencia, tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso, en sus manifestaciones del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales y a la prueba.
6. Sin embargo, lo concretamente alegado no encuentra respaldo directo en el contenido constitucionalmente protegido de los derechos fundamentales que invoca, pues, en puridad, lo que cuestiona es la apreciación fáctica y jurídica realizada por la judicatura ordinaria en el proceso penal subyacente que le denegó su demanda de revisión. Queda claro, entonces, que el fundamento de su reclamación carece de relevancia *iusfundamental*. Por ende, no corresponde emitir un pronunciamiento de fondo.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04626-2018-PA/TC

LIMA

RICARDO ENRIQUE VARGAS CAYO

7. A mayor abundamiento, esta Sala del Tribunal Constitucional estima que el mero hecho de que el accionante disienta de la fundamentación que sirve de respaldo a la resolución cuestionada no significa que no exista justificación o que, a la luz de los hechos del caso, aquella sea aparente, incongruente, insuficiente o incurra en vicios de motivación interna o externa. Muy por el contrario, tal resolución cumple con especificar las razones por las cuales ameritaba el rechazo de su demanda (cfr. fundamentos 5 a 6 de la resolución de fecha 10 de julio de 2015).
8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

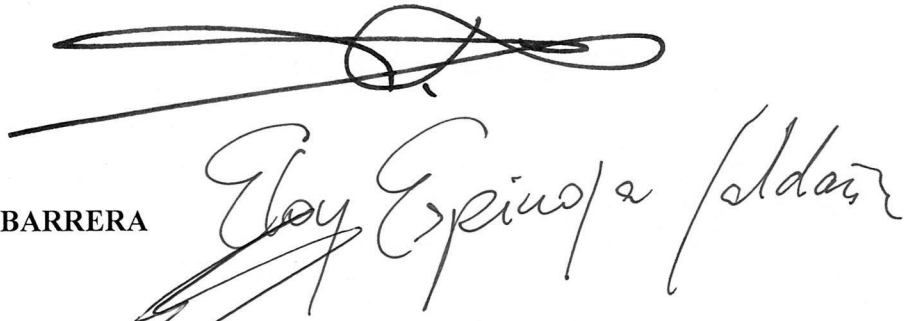
Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

PONENTE LEDESMA NARVÁEZ



Lo que certifico:




HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL